



INCIDENTE DE DESACATO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
07 de marzo de 2023

ASUNTO Sanción por desacato
INCIDENTISTA María Florinda Salazar de Zapata
INCIDENTADA Nueva EPSS
DECISIÓN No accede a solicitud e Impone Sanción

El despacho no accede a la solicitud de excluir del presente trámite incidental por no ser el colaborador responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela y desvinculación del doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, interpuesto el día 27 de febrero de 2023, pues según el artículo 200 del decreto 410 de 1971, modificado por inciso 3º el artículo 24 de la ley 222 de 1995, responsabilidad de los administradores, el cual dicta *“En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”*, es quien tiene la plena potestad, como administrador, de hacer cumplir al representante legal judicial las ordenes de un juez de la república, que se caracterizan por ser perentorias y de obligatorio cumplimiento, pues es visible e impertinente la dilación injustificada en la cual incurre la entidad incidentada.

El Despacho procede a decidir de fondo sobre el incumplimiento en que incurre la Gerente Regional (Encargada) de la NUEVA EPSS, Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, o quien haga sus veces, dentro del incidente promovido por la señora MARÍA FLORINDA SALAZAR DE ZAPATA.

I. Trámite del incidente de desacato.

Con fecha de febrero 10 de 2023, el Despacho requirió a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional (Encargada) de la NUEVA EPSS, para que, en el término de 48 horas, cumplieran la orden dada en el respectivo fallo de tutela. Notificación surtida vía email.

Teniendo en cuenta que la autoridad incidentada no cumplió en el término concedido el requerimiento dado; el Juzgado mediante auto de febrero 15 de 2023, ordenó requerir al superior jerárquico Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPSS para que en el término de 48 horas hiciera cumplir la orden dada a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional (Encargada) de la NUEVA EPSS. Notificación surtida vía email.

El Juzgado mediante auto de 20 de febrero de 2023, abrió el correspondiente incidente en contra del Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPSS y la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional (Encargada) de la NUEVA EPSS, para que en el término de tres (3) días, informaran al Despacho el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela o remitieran las pruebas pertinentes justificando su renuencia a no cumplir. Situación que le fue comunicada. Dicha Notificación fue remitida vía email.

En razón de lo anterior, se evidencia que hasta la fecha la Entidad accionada, no ha hecho cumplir la orden dada por el Juzgado.

II. Consideraciones.

Al traer el incidente de desacato una sanción en contra de la autoridad incumplida, es requisito necesario para imponerla analizar la conducta del funcionario desde dos puntos de vista. Veamos:

1.El aspecto objetivo. Este aspecto de la responsabilidad no amerita duda dentro del incidente, si se tiene en cuenta que hasta la fecha el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPSS, no ha hecho cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, no obstante, las notificaciones sobre los requerimientos y la apertura hecha de manera oportuna por el Juzgado y recibidas por la autoridad incumplida.

2. El aspecto subjetivo. Considera el Juzgado que este aspecto de la responsabilidad también se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPSS y la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional (Encargada) de la NUEVA EPSS, hasta la fecha no han hecho cumplir la orden del **fallo de tutela de fecha 11 de noviembre de 2021.**

En sentir del Juzgado no tiene justificación la demora que a la fecha presenta esta petición, pues se trata de un asunto de Salud, situación que de suyo implica una mayor protección por parte del Estado para hacer valer sus derechos fundamentales.

Sintetizando. La actitud que ha observado el Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPSS y la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional (Encargada) de la NUEVA EPSS, en este incidente de desacato muestra su negligencia y renuencia para cumplir con las órdenes impartidas en la acción de tutela, pues incumple la decisión del Juez.

No encuentra este despacho circunstancia alguna en la actitud de los incidentados, de la cual se pueda deducir alguna justificación encaminada a no imponerle una sanción por desacato.

III. Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. Resuelve:

PRIMERO. SANCIONAR al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPSS, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,¹ conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR a la Doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional (Encargada) de la NUEVA EPSS, con una multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes, los cuales deberán consignar a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A.,² conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO. CONSULTAR con el Superior de Instancia, el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, esta decisión.

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 033** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 08 de marzo de 2023.



Secretaria

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

² Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 de marzo de 2023

Dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora YENI NATALIA GARCÍA RÚA, en contra de SAVIA SALUD EPS, proceso con radicado 2022-00280, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por la señora **YENY NATALIA GARCÍA RÚA**, identificada con CC N° 43.919.106, y en tal sentido **ORDENAR** a **SAVIA SALUD EPS**, que si aún no lo ha hecho, proceda en un término inferior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, a gestionar y autorizar la cita con la especialidad en medicina deportiva y el examen esofagogastroduodenoscopia (egd) con o sin biopsia, en razón a su padecimiento y conforme a las órdenes impartidas por el médico tratante, agilizando todos los trámites administrativos que sean necesarios para que la asignación real y efectiva de la cita y realización del citado examen médico, conforme lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO** sobre el amparo constitucional solicitado por la señora **YENY NATALIA GARCÍA RÚA**, en cuanto a la cita con endocrinología requerido, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXONERAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y a la **FUNDACIÓN INSTITUTO NEROLÓGICO DE COLOMBIA**, de toda responsabilidad, en virtud de lo dicho anteriormente.

CUARTO: ADVERTIR al gerente de SAVIA SALUD EPS, que el incumplimiento a esta orden le acarreará las sanciones legales por desacato.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si la presente Sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹ Medio digital (PDF 36).

SÉPTIMO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Se observa en el memorial presentado en archivo PDF el 01 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual la entidad accionada frente al requerimiento del despacho indica que:

*“Se informa que en conversación telefónica efectuada con la Usuaría en el celular 3108908645, ha informado ésta que el servicio **esofagogastroduodenoscopia [EGD] con o sin biopsia** fue realizado de forma particular el día 11 de febrero de 2023.*

*SAVIA SALUD EPS autoriza el servicio **consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina del deporte**, autorizada para la **CLÍNICA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA**, se ha programado para el día Martes 14 de febrero de 2023 a las 6:30 am con la Dra. Katherine Valencia.*

*En relación con la consulta por medicina bariátrica, se informa que la Usuaría asistió a consulta el día 21 de febrero de 2023, en la cual se ordenado el procedimiento **GASTRECTOMÍA VERTICAL [MANGA GÁSTRICA] POR LAPAROSCOPIA**, por lo que se genera autorización # 20674764 para **ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÁNGEL** y se envía correo solicitando programación, así:*

HMUA -DESACATO 163008 - YENI NATALIA GARCIA RUA CC 43919106 - PROGRAMACIÓN CX > Recibidos x



Maryi Biviana Posada Bustamante
para Trámites, María, mi ▾

11:15 (hace 4 horas) ☆ ↶ ⋮

Buenos días,

Solicito de su amable colaboración con programación de PAQ - GASTRECTOMÍA VERTICAL [MANGA GÁSTRICA] POR LAPAROSCOPIA para la usuaria en mención.

Autorización:20674764
YENI NATALIA GARCIA RUA
CC 43919106
TEL: 3108908645

Con lo anterior, agota SAVIA SALUD EPS el objeto de la pretensión.”

Así las cosas, se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de

tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor." (Las subrayas no son del texto original).

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 033** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 08 de marzo de 2023.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 de marzo de 2023

Dentro del presente incidente de desacato promovido por el doctor JAIME ALBERTO MEJIA CASTRILLÓN, quien actúa en representación de la señora ELIZABETH BEATRIZ ARBOLEDA OCHOA, en contra de COLPENSIONES, proceso con radicado 2023-00013, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, de **ELIZABETH BEATRIZ ARBOLEDA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía número **42.679.689**, y en tal sentido se ordenará a la NUEVA EPS, representada por el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda al reconocimiento y pago a la accionante, si no lo ha hecho, de las incapacidades pendientes transcritas desde el 1 al 18 de octubre de 2021.

Igualmente, se ordenará al Gerente Nacional de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda al reconocimiento y pago a la accionante, si no lo ha hecho, de las incapacidades superiores a 181, y hasta lo de su competencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a los Gerente Regional y Nacional de NUEVA EPS Y COLPENSIONES que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones por desacato de que trata el decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si esta decisión no fuere impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.”

Además, como se presentó impugnación por parte de la accionada, La Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 13 de febrero de 2023, resuelve:

¹ Medio digital (PDF 20).

*“Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **revoca parcialmente** sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello el 25 de enero de 2023, dentro del procedimiento de amparo constitucional instaurado por el señor **Elizabeth Beatriz Arboleda** en contra de **Colpensiones** y **la Nueva EPS**, respecto a las órdenes impuestas a esta última, para en su lugar, declarar la “**carencia actual de objeto por hecho superado**”.*

En lo demás, en relación a las órdenes impuestas a Colpensiones se confirma la decisión inicial.

***NOTIFÍQUESE** a las partes esta sentencia por uno de los medios más expeditos que indican los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.*

Dentro del término legal envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 033** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 08 de marzo de 2023.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 de marzo de 2023

Dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor DIDIER ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ, en contra de COLPENSIONES, proceso con radicado 2023-00023, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **DIDIER ALBERTO CASTAÑO RAMÍREZ**, identificado con CC N° 70.558.816 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, proceda a remitir el expediente íntegro del accionante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, con el fin de surtirse la inconformidad presentada por éste el 03 de octubre de 2022 del dictamen N° 4702900 del 06 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

¹ Medio digital (PDF 11).

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 033** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 08 de marzo de 2023.



Secretaria
